del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reglamentación de las franquicias telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas.— G. O. No. 4697, del 7 de Julio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1009.

CONSIDERANDO que la ley de telégrafos del veinticinco de Abril de mil novecientos once concede franquicia absoluta en los mensajes que dirijan por las líneas telegráficas y telefónicas del Estado a los Altos Funcionarios de la Nación; y considera como oficiales y transmisibles libres de tasa los mensajes que dirijan con motivo de sus funciones los funcionarios que en dicho artículo se enumeran y los demás empleados de oficinas públicas que designe el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO que la ley número quinientos treintidós, del veintitrés de Junio de mil novecientos treintitrés, determina cuáles son los Altos Funcionarios de la Nación; y que el decreto número doscientos sesentiocho, del veinticinco de Noviembre de mil novecientos treintiuno, atribuye al Comisionado Especial del Presidente de la República en las Provincias de Azua y Barahona el rango de Secretario de Estado, por lo cual debe también ser considerado como Alto Funcionario.

CONSIDERANDO que las necesidades del servicio público reclaman que el Poder Ejecutivo proceda a designar los funcionarios y empleados que, además de los señalados por el artículo veintiseis de la ley de telégrafos, puedan trasmitir libres de tasa mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos por las líneas y estaciones del Estado, para asuntos relativos a sus funciones.

CONSIDERANDO que han dejado de existir los Jefes Comunales; que las funciones que desempeñaba el Contador General de Hacienda están atribuídas por el artículo cinco de la ley de hacienda al Tesorero de la República y al Contralor y Auditor General; y las que desempeñaban los Administradores de Hacienda están confiadas a los Colectores de Rentas Internas;

CONSIDERANDO que la franquicia absoluta concedida por

la ley a los Altos Funcionarios de la Nación, y la de que tienen derecho a usar con motivo de sus funciones otros funcionarios y empleados determinados por la ley o designados por el Poder Ejecutivo, no les atribuye facultad para autorizar como oficiales y libres de tasa telegramas, telefonemas o radiogramas expedidos por otras personas;

CONSIDERANDO que algunos funcionarios se exceden en el uso de sus franquicias con perjuicio de los ingresos fiscales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vistos los artículos 26, 27, 29 y 30 de la ley de telégrafos y teléfonos del 25 de Abril de 1911; 1 y 2 de la ley número 532, del 23 de Junio de 1933; 5 de la ley de hacienda (número 1113, del 3 de Mayo de 1929); y el decreto número 268, del 25 de Noviembre de 1931;

D E C R E T O :

Artículo 1.— Gozan de franquicia absoluta en los mensajes que dirijan por las líneas telegráficas y telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado, conforme a la ley de la materia, los Altos Funcionarios de la Nación, que son los siguientes:

(a)—El Presidente de la República.

(b)—El Vicepresidente de la República.

(c)—Los Secretarios de Estado.

(d)—Los Senadores y Diputados.

(e)—El Presidente y los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

(f)—El Procurador General de la República.

(g)—Los Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de la República acreditados ante Gobiernos Extranjeros.

(h)—El Prelado y el Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Santo Domingo.

(i)—El Comisionado Especial del Presidente de la República en las provincias de Azua y Barahona.

(j)—Aquellos funcionarios o ciudadanos a quienes el Presidente de la República invista temporalmente con la calidad de Altos Funcionarios de la Nación, en conformidad con el artículo 2 de la ley número 532.

Artículo 2.— Se considerarán como oficiales y se trasmitirán libres de tasa por las líneas telegráficas y telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado, en virtud de la ley, los mensajes que dirijan con motivo de sus funciones:

(a)—Los Jueces de Primera Instancia.

(b)—Los Procuradores Fiscales.

(c)—Los Jueces de Instrucción.

(d)—Los Alcaldes de Comunes.

(e)—Los Presidente de Ayuntamientos.

(f)—El Contralor y Auditor General.

(g)—El Tesorero de la República.

(h)—El Administrador General de Correos.

Artículo 3.— Se designa, además, como autorizados a trasmitir como oficiales y libres de tasa, por las líneas telegráficas y telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado los mensajes que dirijan con motivo de sus funciones, los funcionarios y empleados siguientes:

Superintendente General de Enseñanza, Intendentes de Enseñanza, Inspectores de Instrucción Pública, Rector de la Universidad.

Subsecretarios de Estado.

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Presidentes y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal Administrativo, Inspectores de Oficialías Civiles y Notarías, Oficiales del Estado Civil.

Presidente, Magistrados, Jueces y Secretario del Tribunal de Tierras; Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Encargado de Bienes Nacionales.

Gobernadores de Provincias.

Síndicos y Tesoreros Municipales.

Receptor General, Delegados Receptores, Inspectores Especiales e Interventores de Aduanas; Agente Especial de Emergencia.

Presidente de la Cámara de Cuentas; Contable Viajero de la misma.

Director General, Superintendente General, Colectores, Inspectores Especiales, Inspectores y Técnico de Rentas Internas; Encargados del Servicio de Arrimo.

Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y Tasadores de la misma.

Presidente de la Junta Superior de Revisión e Igualamiento.

Oficial Suministrador.

Superintendente Tasador Oficial de Seguros.

Director General de la Oficina de la Cédula Personal de Identidad, e Inspectores.

Sub-Contralor y Auditor General, Inspectores Especiales de la Oficina del Contralor y Auditor General, Jefe Coordinador.

Administrador del Ferrocarril Central Dominicano.

Presidente y Secretarios de las Juntas Electorales.

Director General, Inspectores Especiales e Inspectores de Inmigración.

Inspector General, Inspectores, Comisarios de Policía, Oficiales Fiscalizadores y Policía de Carreteras.

General de Brigada-Jefe de Estado Mayor; Coronel-Auxiliar del Jefe de Estado Mayor; Coronel-Agregado Militar; Coroneles; Teniente Coronel-Comandante del Centro de Enseñanza; Teniente Coronel-Encargado del Material de Guerra y Orden Público; Teniente Coronel-Encargado de Auditoría e Información;

Teniente Coronel-Encargado del Personal y Ordenes; Teniente Coronel-Director del Cuerpo Médico; Tenientes Coroneles; Mayor-Intendente General; Mayor-Ayudante del Cuartel General; Mayor Oficial de Leyes; Mayores Inspectores; Capitanes-Inspectores Médicos; Oficiales Comandantes de Distrito, y Jefes de Destacamentos del Ejército Nacional.

Ingeniero Jefe de la Sección de Riego, Encargados de Riego, Guardabosques y Directores de las Campañas Agrícolas; Instructores de Agricultura e Inspectores de Frutos y Sanidad Vegetal; Jefes de Secciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, Administradores de las Colonias Agrícolas, Encargados de Estaciones Experimentales y Meteorológicas, y Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Oficiales e Inspectores de Sanidad, Jefes de las Brigadas Sanitarias, Presidentes de los Organismos de la Cruz Roja Dominicana, Supervisor de Hospitales y Directores de Hospitales.

Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, Ingenieros Jefes de Distritos, Ingenieros Ayudantes de Secciones, Jefes de las Secciones de Contabilidad y Equipo, Pagadores y Superintendente General de Transporte y Suministro.

Director General e Inspectores de Mensuras Catastrales.

Inspectores de Correos y Telégrafos, Contable Supervisor de Cuentas y Administrador Ayudante de la Administración de Correos de Santo Domingo; Director del Servicio Radiotelegráfico y Jefe de Estaciones; Inspector General Técnico de Construcción y Reparación de Líneas; Director General del Servicio Telegráfico y Telefónico y Administradores y Agentes de Correos y Telégrafos.

Cónsules en Juana Méndez y Veladero.

Artículo 4.— No se considerará como oficial, de acuerdo con el artículo 26, párrafo segundo, de la ley de telégrafos, ningún despacho depositado en una oficina telegráfica, telefónica o radiotelegráfica para su trasmisión, si no contiene las palabras SERVICIO OFICIAL, escritas fuera del texto del despacho y firmadas por el expedidor.

Artículo 5.— No se considerarán como oficiales, aunque lleven escritas las palabras SERVICIO OFICIAL, los despachos autorizados a otras personas por funcionarios con derecho a trasmitir sus mensajes libres de tasa; y los empleados que los trasmitan estarán sujetos a la destitución.

Artículo 6.— La persona que con el objeto de gozar de la franquicia de porte declare como de servicio oficial un despacho de interés particular será castigada, conforme al artículo 28 de la ley de telégrafos, con multa de cincuenta pesos por cada infracción, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, y al pago del importe de la tasa que hubiere dejado de pagar, en caso de que el despacho hubiere sido trasmitido.

Artículo 7.— Todo empleado al servicio de las líneas del Estado que trasmitiere como oficial un despacho que no contenga

las palabras SERVICIO OFICIAL en la forma indicada en el artículo 4 de este decreto, deberá pagar, de acuerdo con el artículo 27 de la ley de telégrafos, la tasa que hubiere dejado de cobrar, y será, además, castigado con multa de veinticinco pesos por cada infracción, todo sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, y de ser destituído del empleo en caso de reincidencia.

Artículo 8.— Los funcionarios y empleados autorizados por la ley o por el Poder Ejecutivo a trasmitir como oficiales mensajes por las líneas y estaciones del Estado con motivo de sus funciones, lo harán lacónicamente y sólo en los casos de evidente necesidad.

Artículo 9.— Queda revocado el decreto número 675, de fecha 15 de Marzo de 1933, así como cualesquiera otras disposiciones reglamentarias existentes sobre esta materia.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina,

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.